

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26), de Enero, de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DISCUSIÓN

Se decide en segunda instancia la acción de tutela instaurada por YASMINA MORENO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 37.893.774; contra la ALCALCÍA DE PIEDECUESTA, vinculada oficiosamente a INDERPIEDCUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA; por presunta vulneración a los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna: TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, al narrar los hechos materia de la presente acción constitucional, los sintetiza así:

Manifiesta la accionante que desde el año 2020 venia laborando como Contratista, el 27 de junio de 2023 firmo contrato No 5115913 para laborar en el cargo de Monitora de la Biblioteca Municipal, vinculada a la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Piedecuesta, bajo la modalidad de prestación de servicios (CPS), el cual tenia vencimiento el 26 de octubre de 2023, el cual se ejecutó sin inconvenientes.

Que previo al vencimiento de dicho contrato anterior, se acordó de forma verbal con el Gerente UAE INDERPIEDCUESTA, entidad ordenadora del gasto de la Dirección de Cultura del Municipio de Piedecuesta, una adición del contrato que iría hasta el 26 de diciembre de 2023. Por ello antes del vencimiento del contrato 5115913 firmo el documento que lo adicionaba dentro de los términos legales establecidos para poder subir la documentación al SECOP por parte del ente municipal y para que así dicha prorroga contractual tuviese plena validez legal.

Refiere que la adición al contrato fue posteriormente firmado también por la Directora de Cultura de Piedecuesta para ser remitido al ordenador del gasto y posteriormente la auxiliar administrativa Zoila García devolvió el documento firmado con el mensajero de la entidad a la Dirección de Cultura Municipal nuevamente.

Refiere que lo anterior le otorga plena validez legal al contrato de adición al contrato CPS NO. CO1.PCCNTR.5115913, pero que “extrañamente “ la Dirección de Cultura Municipal posteriormente aduce que dicho documento de adición nunca retorno a esa dependencia,

contradiciendo a la versión del gerente de INDERPIEDDECUESTA y su Secretaria quienes afirman que el contrato de adición fue firmado y enviado a esta.

Menciona que las accionadas maniobras o actuaciones engañosas logran su retiro o la cesación de su labor en la DIRECCIÓN DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a causa de la no adición del contrato CPS No. CO1.PCCNTR.5115913, perturbando o impidiendo el libre ejercicio de la actividad allí realizada, pues a la fecha de presentar la acción constitucional, el documento en cuestión nunca apareció y tampoco se elaboró y firmó otro en su reemplazo, como jurídicamente lo establece el código general del proceso la reconstrucción del documento perdido y/o dañado ante alguna eventualidad, para dar cumplimiento al acuerdo verbal previo al 26 de octubre del 2023.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, declaro la improcedencia del amparo deprecado. Argumentando para ello:

El a quo aduce que, al descender al estudio del caso concreto, observa que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada; explicando que en situaciones en las que surgen controversias relacionadas con la relación laboral del trabajador y su empleador, es importante recordar, que están dentro de la esfera del conocimiento del derecho laboral, es decir, existe un cuerpo normativo de carácter sustancial como también procedimental que tiene como objeto dirimir este tipo de disputa en el escenario de la jurisdicción ordinaria por su naturaleza jurídica, o incluso ante el mismo ministerio del trabajo, haciéndose crucial subrayar que esta acción constitucional esta llamada a prosperar cuando en dicha relación laboral se vulnere o amanece derechos fundamentales de supremacía constitucional sin tener el ánimo de sustituir el mecanismo de defensa ordinario, situación que de ninguna manera se pudo evidenciar o encontrar acreditada, pues se esta ante una decisión en cuestión que se enmarca como una facultad discrecional y potestativa del empleador entre su carácter y función, y las alegaciones de la parte actora que se presentan como meras suposiciones respecto a la motivación de dicha decisión, y que de cualquier manera tales suposiciones deben debatirse y probarse adecuadamente en el entorno jurídico correspondiente que se muestran idóneo.

IV. FUNDAMENTOS IMPUGNACIÓN

La accionante, impugna el fallo de primera instancia, refiere que el juez resolvió negar el amparo solicitado por verificar el carácter subsidiario y sin tener en cuenta los Derechos Vulnerados en el momento de los hechos, menos aún, los elementos materiales validos anexados que dan cuenta de la existencia del documento que adicionaba el contrato inicial, firmado por los funcionarios competentes, el cual fue extraviado utilizando actos fraudulentos.

Asegura que es una persona, la cual el Inderpiedecuesta y la Dirección de Cultura de Piedecuesta en base a engaños, limitó su Derecho al trabajo.

Agrega que no tiene otro medio rápido de obtener una protección a sus derechos y de disfrutar de dos meses más de ingresos, situación que ha vulnerado su salud mental, al padecer crisis de depresión.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes.

La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario¹, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuente con alguna otra vía judicial de protección o, cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita de manera transitoria.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales³.

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

³ Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05, y T-803/02.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso⁴.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz⁵. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho⁶. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado⁷.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁸; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite⁹, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales¹⁰; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹¹; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación¹², entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando

⁴ Así lo estableció la Corte desde la sentencia C-543/92.

⁵ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-211/09, T-580/06, T-068/06, T-972/05 y SU-961/99.

⁶ Ver sentencias T-211/09, T-001/07, T-580/06, T-760/05, T-822/02 y T-003/92.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-858/10, T-160/10, T-211/09, T-514/08, T-021/05, T-1121/03 y T-425/01.

⁸ Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

⁹ Ver sentencias T-864/07, T-123/07, T-979/06 y T-778/05.

¹⁰ Ver sentencias T-809/09, T-843/06, T-966/05, T-436/08, T-816/10, T-417/10.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-512/99 y T-039/96.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-656/06, T-435/06, T-768/05, T-651/04, y T-1012/03, T-329/96; T-573/97, T-654/98 y T-289/03.

quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado¹³.

La Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*”¹⁴, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable¹⁵.

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva.

CASO CONCRETO.

Una vez verificada la legitimidad activa y pasiva de los actores involucrados – en lo cual no existió controversia -, agotado el ritual procesal previsto en el decreto 2591 de 1991, sin observarse irregularidad alguna y estudiado el material probatorio acopiado en la actuación, se advierte que el problema jurídico gravita en torno a la posible vulneración de los derechos fundamentales de la señora Yasmina Moreno Gómez.

La accionante acude a la acción de tutela en protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, al no adicionar el contrato No CO1.PCCNTR.5115913 por dos meses, de acuerdo a acuerdo verbal y pese a que se firmaron debidamente por todas las partes el documento que daba cuenta del mismo, el cual con maniobras fraudulentas fue extraviado y no reconstruido.

Ahora bien, en este punto es indispensable resaltar que, en razón a la disposición normativa que denota la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, su procedencia está limitada ante la existencia de otros medios judiciales para la defensa de los derechos fundamentales de quien invoca el amparo, pues excepcionalmente de manera transitoria podría realizarse su estudio al evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable o

¹³ Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

¹⁴ T-456/04.

¹⁵ Al respecto existen numerosas providencias. Ver, entre otras, las sentencias T-080/09, T-076/09, T-892/08, T-595/08, T-383/01, T-1282/01, T-1285/01, T-254/02, T-787/02, T-026/03, T-367/03, T-535/03, T-537/03, SU.975/03, T-1031/03, T-067/04, T-165/04, T-168/04, T-632/04, T-686/04, T-695/04, T-705/04, T-711/04, T-951/04, T-953/04, T-1216/04, T-123/05, T-485/05, T-954/05, T-973/05, T-1117/05, T-628/06, T-999/06, T-149/07, T-167/07, T-187/07, T-304/07, T-538/07, SU.713/06, SU.636/03, SU.1070/03.

en su defecto de manera definitiva, en los eventos en los que a pesar de contarse con instancias judiciales para su protección, éstos no sean idóneos o eficaces para dicho fin.

No obstante, ello no significa que la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios dispuestos en la ley para la defensa de las garantías constitucionales o por el contrario, se convierta en un mecanismo paralelo a las alternativas legales con las que cuentan los ciudadanos como medio de defensa, por lo que es obligación del Juez Constitucional *realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido.*¹⁶

Ahora bien en el presente asunto la accionante reclama la protección al derecho al trabajo y a la igualdad al considerar que las entidades accionadas no dieron cumplimiento a acuerdo verbal de adicionar el contrato laboral por CPS que finalizaba el 26 de octubre. La administración municipal en la presentación de descargos refiere que la adición al contrato no obedeció a la pérdida de los documentos firmados por las partes, sino a la consideración de su no necesidad.

De acuerdo a lo obrante en el expediente digital de tutela, es claro que la señora Moreno Gómez reclama el reconocimiento de derechos laborales, derivados de la adición por dos meses al contrato CPS cuyo vencimiento ocurrió el 26 de octubre de 2023, señalando que se perfecciono este a través de documento de adición firmado por las partes el cual fue “extraviado”.

Por lo anterior es claro que la accionante pretende el reconocimiento de derechos inciertos y discutibles, ante la afirmación de la autoridad municipal de Piedecuesta de que la no adición del contrato de CPS se debió a estudio de necesidad y no la pérdida de algún documento.

Considera esta instancia , al igual que lo hizo el a quo- que la accionante tiene a su mano otros mecanismos en aras del reconocimiento a la señora Moreno Gomez de los derechos laborales que reclama, por parte de la entidad accionada; reiterándose que es la jurisdicción laboral y/o contencioso administrativa la llamada a dirimir dicha discrepancia; en el caso su examine no se evidencia que se hayan adelantado dichos mecanismos; tampoco se observa algún elemento que conduzca a determinar que se estaría configurando un perjuicio irremediable o en amenaza de suceder, que obligaría a la intervención inmediata del juez constitucional; si bien, alude que la medida tomada por la accionada afecta sus ingresos económicos y afecto su salud mental, no se agregó ninguna prueba sumaria de dichas afirmaciones, por lo que no se verifica la intervención especial e inmediata del juez de tutela.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por las anteriores consideraciones, se descarta la configuración de alguna causal específica para la procedencia de la acción de tutela, por lo que se confirmara decisión proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta de esta ciudad, de fecha 29 de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

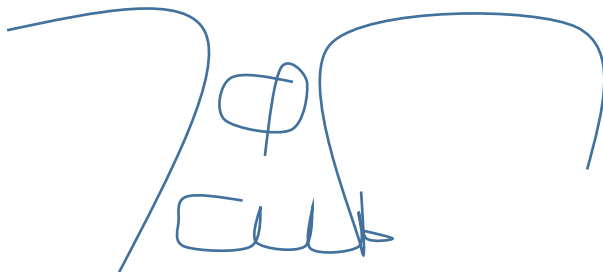
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta; dentro de la Acción de Tutela promovida por YASMINA MORENO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 37.893.774; contra la ALCALCÍA DE PIEDECUESTA, vinculada oficiosamente a INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA; por los motivos expresados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 2591 de 1.991.

Oportunamente se remitirá el expediente digital de la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.

JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO

Juez